

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Caldas. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que, desde el día 5 de este mes y año, se allegó solicitud para el decreto de medida cautelar.

Diciembre 9 de 2022. Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSÓRIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1670
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No. 255724089001-2013-00109-00
Ejecutante:	CESCA (NIT. 890.803.263-7)
Ejecutada:	LEONARDO SALGUERO GARCÍA (C.C.3.132.211) WILLINGTON ANCÍZAR GARCÍA R. (C.C. 9.977.471)

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario posean los demandados en los siguientes establecimientos financieros: Falabella.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 10, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a las entidades financieras, el cual deberá ser remitido por el Despacho vía electrónica a esas dependencias, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea los demandados **LEONARDO SALGUERO GARCÍA (C.C 3.132.211)** y **WILLINGTON ANCÍZAR GARCÍA RIVERA (C.C. 9.977.471)**, en las entidades financieras **FABELLA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a las entidades financieras, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ